

Santiago de Cali, 4 febrero de 2021. A despacho las presentes diligencias para que se sirva a proveer sobre el escrito y anexos enviados a través de correo electrónico a través de los cuales las demandadas SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S., SALUD TOTAL EPS-S S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., a través de sus apoderados judiciales contestan la demanda, proponen excepciones de mérito. Igualmente, la demandada SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. llama en garantía a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. llama en garantía a la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020200018500

Visto el informe de secretaria, el juzgado,

DISPONE:

RECONÓCER personería suficiente para actuar al doctor HAROLD ARISTIZABAL MARIN, con T.P. No. 41.291 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S., contesta la demanda, presenta excepciones de mérito.

RECONÓCER personería suficiente para actuar a la doctora MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, con T.P. No. 314.492 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

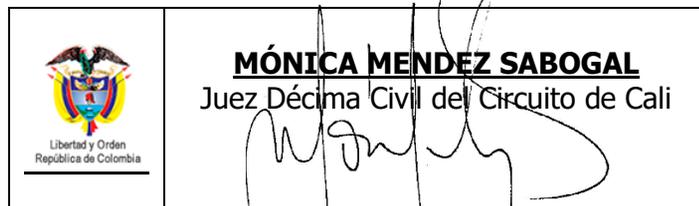
AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual la apoderada judicial de la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., contesta la demanda, presenta excepciones de mérito.

RECONÓCER personería suficiente para actuar al doctor SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, con T.P. No. 162.416 del C.S.J., como apoderado judicial principal de la demandada CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y a la doctora CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZALEZ, con T.P. No. 297805 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual el apoderado judicial de la demandada CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., contesta la demanda, presenta excepciones de mérito.

Vencido el término para que los llamados en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA y la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S., intervengan en el proceso, se les dará el trámite que corresponda a las excepciones de mérito aquí propuestas.

NOTIFÍQUESE



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 058 (1ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76001310301020200018500

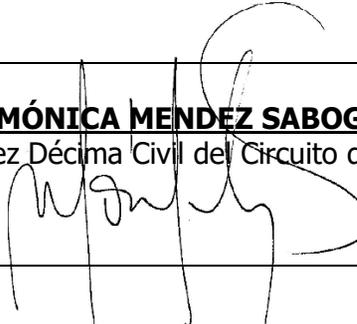
Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. a la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S., dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por YUDDI VANESSA CARABALI en nombre propio y en representación de su hija menor EMILY DAYANA MOSQUERA CARABALI (Q.E.P.D.), JAVIER MOSQUERA ANGULO en nombre propio y en representación de mi hijo menor JAVIER STIVEN MOSQUERA CUERO, FIDELINA CARABALI GUAZA, ALONSO MOSQUERA CAICEDO, MAIRA XIMENA MOSQUERA ANGULO, HENRY MOSQUERA ANGULO, JAMINTON MOSQUERA ANGULO, KAREN JULIETH BALANTA CARABALI, contra SALUD TOTAL E.P.S-S S.A y SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA NUESTRA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., reúne los requisitos de los artículos 64, 65, 66 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hacen la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. a la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, a quien se señala el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso. Notificación que se surtirá por estado a través de su apoderado judicial a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---

J.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 057 (1ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76001310301020200018500

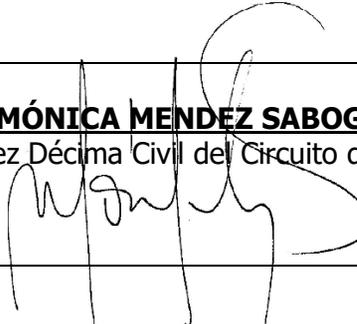
Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace la demandada SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por YUDDI VANESSA CARABALI en nombre propio y en representación de su hija menor EMILY DAYANA MOSQUERA CARABALI (Q.E.P.D.), JAVIER MOSQUERA ANGULO en nombre propio y en representación de mi hijo menor JAVIER STIVEN MOSQUERA CUERO, FIDELINA CARABALI GUAZA, ALONSO MOSQUERA CAICEDO, MAIRA XIMENA MOSQUERA ANGULO, HENRY MOSQUERA ANGULO, JAMINTON MOSQUERA ANGULO, KAREN JULIETH BALANTA CARABALI, contra SALUD TOTAL E.P.S-S S.A y SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA NUESTRA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., reúne los requisitos de los artículos 64, 65, 66 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hacen la demandada SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, a quien se señala el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso. Notificación que se surtirá por estado a través de su apoderado judicial a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---

J.V.